

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-247/2014  
Y ACUMULADOS**

**INCIDENTISTAS: MAURICIO LUIS  
FELIPE CASTILLO FLORES Y  
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SEPTUAGÉSIMA TERCER  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES**

México, Distrito Federal a veintiséis de agosto de dos mil  
catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta SENTENCIA INTERLOCUTORIA en el juicio  
al rubro indicado, en el sentido de declarar **cumplida** la  
sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada  
en el juicio indicado al rubro, con base en los antecedentes y  
consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional.** El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la fracción II del artículo 35, relativo a las candidaturas ciudadanas o independientes. El decreto de reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Plazo para su cumplimiento.** En el artículo **Tercero transitorio** del referido decreto se dispuso que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado.

**3. Reforma a la Constitución del Estado de Nuevo León.<sup>1</sup>** El dieciséis de octubre de dos mil trece, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el Decreto 87, mediante el cual se reformó la fracción II del artículo 36 de la constitución política estatal, contemplándose la posibilidad de registro de candidaturas independientes, en los términos siguientes:

“II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tendiendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en el entendido de que, posteriormente, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León mediante decreto Número 179 publicado en el *Periódico Oficial* local de 8 de julio de 2014.

En los artículos transitorios del citado decreto se dispuso lo siguiente:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado, deberá de expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tercero.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar, esencialmente, la omisión de ajustar y modificar su legislación constitucional y legal para permitir e implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa, dentro del plazo establecido en el artículo **Tercero transitorio** del Decreto, por medio del cual se reformó la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, adujeron, se violaba su derecho humano de voto pasivo. Dichos medios impugnativos se radicaron en esta Sala Superior con los números de expedientes SUP-JDC-247/2014, SUP-JDC-248/2014, SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-274/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014, SUP-JDC-277/2014, SUP-JDC-278/2014 y SUP-JDC-280/2014.

**5. Sentencia.** En sesión pública de resolución de catorce de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en

los expedientes mencionados, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos (énfasis añadido):

*“**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-JDC-248/2014, SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-274/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014, SUP-JDC-277/2014, SUP-JDC-278/2014 Y SUP-JDC-280/2014 al SUP-JDC-247/2014 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-278/2014 y SUP-JDC-280/2014.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León que, a la **brevedad posible,** realice las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.”*

**6. Escrito del incidentista.** El seis de junio de dos mil catorce, el ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores —actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-248/2014, acumulado al citado en el rubro— presentó ante la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, escrito en que realiza

diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo.

El diez de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el cual el ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores remite un tanto del escrito precisado en el párrafo precedente.

**7. Remisión de constancias.** El once de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se remite el original del escrito mencionado en el punto anterior y sus anexos.

**8. Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar los ocurso de cuenta, con los expedientes respectivos, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente en los juicios de referencia.

**9. Requerimiento.** Mediante proveído de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir al Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León para que rindiera un informe de todos los actos que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el catorce de mayo del presente año, en el presente juicio.

**10. Contestación al requerimiento.** Por oficio de dieciocho de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León realiza diversas manifestaciones en desahogo al requerimiento mencionado en el punto anterior.

**11. Segundo escrito del incidentista.** El primero de julio de dos mil catorce, se recibió en la cuenta [avisos.sala.superior@te.gob.mx](mailto:avisos.sala.superior@te.gob.mx) impresión del correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito por el cual el ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promueve lo que denomina como “Ampliación del Incidente de Inejecución” de la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado catorce de mayo en los medios impugnativos precisados en el punto 4 precedente.

**12. Remisión de constancias.** El dos de julio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León remite el mencionado escrito señalado en el punto precedente signado por el incidentista Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

**13. Otros escritos incidentales.** El tres y cuatro de julio del presente año, respectivamente, se recibieron en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) sendas impresiones de los correos electrónicos mediante los que se remitieron diversos

escritos signados por las ciudadanas María del Carmen Rodríguez Téllez, María Elena Assad Canavati, Tatiana Clouthier Carrillo y Lorenia Beatriz Canavati Von Bortel, actoras en los juicios SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014 y SUP-JDC-277/2014, respectivamente, acumulados al expediente citado al rubro, quienes promueven incidentes de inejecución de la sentencia esta Sala Superior el pasado catorce de mayo en los referidos medios impugnativos y que han sido precisados en el punto 4 anterior.

**14. Remisión de constancias.** El siete de julio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron sendos oficios mediante los cuales, el Presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remite los escritos señalados en el punto precedente.

**15. Requerimiento.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir al Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que rindiera un informe en el que precisara la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa.

**16. Contestación al requerimiento.** Por oficio de quince de julio del presente año, recibido en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) en la misma fecha, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el requerimiento mencionado en el punto anterior.

**17. Remisión de constancias.** El dieciséis de julio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remite el escrito señalado en el punto precedente, y

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena

observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>2</sup>

**2. Legitimación de los promoventes.** Las ciudadanas y ciudadanos promoventes, cuyos nombres han sido precisados en el rubro, cuentan con legitimación para instar el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en cuanto que fueron actoras y actores de los juicios SUP-JDC-248/2014, SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014 y SUP-JDC-277/2014, respectivamente, acumulados al expediente citado al rubro, y ahora formulan diversos planteamientos

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

dirigidos al alcanzar la efectividad de la sentencia estimativa dictada por esta Sala Superior el pasado catorce de mayo en los referidos medios impugnativos.

**3. Precisión de la cuestión incidental planteada.** Como se indicó, esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados, determinó que estaba demostrada la omisión de la legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León de realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, a efecto de establecer los términos, condiciones y requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en la modalidad de candidaturas independientes, en franca violación de los derechos humanos de los promoventes y del principio constitucional de certeza electoral.

En consecuencia, en relación con los **efectos** de la sentencia, este órgano jurisdiccional federal determinó que (énfasis en el original):

*“En consecuencia, procede **ordenar** al Congreso del Estado de Nuevo León que, en ejercicio de su facultad legislativa, a la **brevedad posible** emita la legislación secundaria en la que se regule, precise y determine los requisitos y condiciones en materia de candidaturas independientes, los cuales deberán ajustarse a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, a fin de garantizar que el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de ejercer el derecho de voto bajo esa modalidad, pueda ser ejercido en el siguiente proceso electoral local que inicia el próximo primero de noviembre, considerando que actualmente está en curso el segundo periodo ordinario de sesiones que inició el primero de marzo y terminará el primero de junio del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo primero, de la Constitución local”.*

Los planteamientos de las ciudadanas y ciudadanos incidentistas están dirigidos a demostrar, en esencia, que la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, autoridad responsable en los juicios de los que derivan el presente incidente de incumplimiento de sentencia, no ha cumplido la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados.

En particular, las ciudadanas y ciudadanos incidentistas aducen que su derecho constitucionalmente reconocido a ser votados bajo la modalidad de la candidatura independiente se encuentra sin una instrumentación legal debido a un desacato de la autoridad legislativa responsable.

En tal virtud, la parte incidentista solicita a este órgano jurisdiccional federal que ordene al Congreso responsable adecuar de inmediato la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, en términos del artículo **Tercero Transitorio** del Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados.

#### **4. Estudio del incidente**

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte incidentista resultan **infundados**, ya que, con posterioridad a la presentación de los escritos incidentales, durante la tramitación

de los expedientes respectivos, la autoridad señalada como responsable, es decir, la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, expidió las normas cuya omisión se reclamaba, como se explica a continuación.

En materia de ejecución de sentencias, cobran aplicación los artículos 1º, 17 y, en particular, 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>

En ese contexto normativo, para hacer efectivos los principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en el nuevo sistema de fuentes del orden jurídico nacional, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), en cuanto a la efectividad del recurso, ha señalado que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

- consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las

---

<sup>3</sup> En éste y en los siguientes párrafos se siguen las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia derivado del juicio SUP-JDC-896/2013 y acumulados en sesión de veinticuatro de junio de dos mil trece.

autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción, y

- garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.<sup>4</sup>

En ese sentido, la propia Corte IDH ha determinado que: “**...la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.**”<sup>5</sup>

En la especie, de autos y del portal de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León,<sup>6</sup> habida cuenta, además, del principio *iura novit curia*, juezas y jueces saben el derecho, invocable en términos del artículo 2º, párrafo 1, en relación con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>4</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 5, párr. 142.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, supra nota 76, párrs.73 y 82; Caso Acevedo Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra nota 76, párr. 66 y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, párrafo 75. y Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

<sup>6</sup> <http://www.hcnl.gob.mx/> consultado el 21 de agosto de 2014.

Impugnación, según el cual el derecho no es objeto de prueba, se advierte que es el caso que dicho Congreso **emitió el ocho de julio del presente año la legislación ordinaria en materia de candidaturas independientes**, tal como se ordenó por esta Sala Superior en la ejecutoria de que deriva el presente incidente.

Lo anterior, máxime que se han interpuesto diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo que se invoca como un hecho notorio,<sup>7</sup> en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de ocho de julio de dos mil catorce se publicaron el **Decreto Número 179** en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el **Decreto Número 180** por el cual se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (en adelante "LEENL").<sup>8</sup>

Por una parte, en virtud del referido **Decreto Número 179** de reformas a la Constitución local, en el artículo 42 se estableció, entre otros aspectos, que la ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

---

<sup>7</sup> Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó las opiniones respectivas a esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Fe de erratas publicada en el *Periódico Oficial* de 11 de agosto de 2014.

- Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia (párrafo décimo sexto).

Es preciso destacar que las disposiciones transitorias del mencionado **Decreto Número 179** establecen lo siguiente (énfasis añadido):

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las modificaciones a la legislación electoral del Estado a que se refiere el Transitorio Segundo siguiente.  
Segundo.- Para adecuar el marco jurídico conforme a las disposiciones del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Electoral a más tardar el 08 de julio de 2014.”

Conforme al artículo **Primero Transitorio** del **Decreto Número 179**, éste entró en vigor el **ocho de julio de dos mil catorce**, toda vez que, en cumplimiento del citado artículo **Segundo Transitorio**, las modificaciones legales respectivas, como más adelante se precisa, se realizaron en esa misma fecha.

Por la otra parte, la LEENL contiene, en lo que interesa para resolver el presente asunto, los siguientes aspectos:

**1. Carácter** de la LEENL: es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado y sus disposiciones son de orden público (artículo 1).

**2. Objeto:** la LEENL tiene por objeto regular lo concerniente a:

**2.1.** Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas (artículo 1, fracción II).

**3. Ámbito o dominio de validez:** la LEENL es de observancia general (artículo 1). En cuanto al **ámbito de validez temporal**, el Decreto por el que se expidió la LEENL entró en vigor el día de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, es decir, el **ocho de julio de dos mil catorce**.

**4. Regulación de las candidaturas independientes:** El Título Segundo de la LEENL se denomina “De los candidatos independientes”, el cual se integra por los siguientes cuatro capítulos:

**4.1.** Capítulo Primero, intitulado “**Disposiciones generales**” (artículos 191 a 195).

**4.2.** Capítulo Segundo, intitulado “**Del procedimiento de selección de candidaturas independientes**” (artículos 196 a 211).

4.3. Capítulo Tercero, intitulado **“Del registro de las candidaturas independientes”** (artículos 212 a 216).

4.4. Capítulo Cuarto, intitulado **“De las prerrogativas de los candidatos independientes”** (artículos 217 a 232). Este Capítulo Cuarto, a su vez, se integra por las siguientes tres secciones:

4.4.1. Sección Primera, denominada **“Derechos y Obligaciones”** (artículos 217 a 218).

4.4.2. Sección Segunda, denominada **“Del financiamiento”** (artículos 219 a 226).

4.4.3. Sección Tercera, denominada **“Del acceso a radio y televisión”** (artículos 227 a 232).

En las condiciones relatadas, este órgano jurisdiccional federal estima que la expedición y posterior entrada en vigor, de las disposiciones aplicables en materia de candidaturas independientes contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reseñadas, colman, en principio, la pretensión de quienes promueven el presente incidente. Se afirma “en principio”, ya que, como se explicará, resulta indispensable dilucidar una cuestión, en aras de la certeza electoral.

En particular, como se ha indicado, en la invocada LEENL se establecen los requisitos, condiciones y términos, así como otras reglas, a que deberán sujetarse las ciudadanas y

ciudadanos ahora incidentistas, interesados en postularse mediante la modalidad de una candidatura independiente a diversos cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León.

Esto es, si bien en un principio la falta de la legislación relativa a las candidaturas independientes motivó a los ahora incidentistas para promover el presente incidente, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de los escritos incidentales, durante la tramitación de los expedientes respectivos, la autoridad señalada como responsable, es decir, la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, expidió las normas cuya omisión se reclamaba.

Lo anterior permite establecer que el acto omisivo, inicialmente reclamado, ha quedado insubsistente, pues, como se constató precedentemente, ya **se expidió la legislación que contiene los requisitos, términos y condiciones relativos al ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora, de ser votada mediante la modalidad de candidatura independiente.**

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que la ejecutoria en cuestión se encuentra **cumplida.**

**En el entendido de que el anterior pronunciamiento no prejuzga, en modo alguno, sobre la validez constitucional o convencional de la legislación electoral expedida.**

De igual forma, es preciso señalar que, en atención al **principio del efecto útil en la protección de los derechos humanos** reconocidos en las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución Federal, particularmente el establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional, así como en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable, con arreglo al artículo 1º constitucional, de manera que dichos derechos humanos no se vean mermados o anulados por la aplicación de leyes contrarias a esas disposiciones, o bien por una injustificada inaplicación de la legislación expedida, la legislación electoral expedida **deberá aplicarse y hacerse efectiva en el próximo proceso electoral ordinario local en la entidad**, a fin de cumplir con lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-247/2014 y acumulados del que deriva el presente incidente, en donde se estableció lo siguiente:

***“...procede ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León que, en ejercicio de su facultad legislativa, a la brevedad posible emita la legislación secundaria en la que se regule, precise y determine los requisitos y condiciones en materia de candidaturas independientes, los cuales deberán ajustarse a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, a fin de garantizar que el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de ejercer el derecho de voto bajo esa modalidad, pueda ser ejercido en el siguiente proceso electoral local...”***

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la legislación electoral expedida deberá aplicarse en el próximo proceso electoral local ordinario, a fin de que tenga en derecho los efectos normativos que pretende tener, es decir, que, en un cierto sentido, sea válida,<sup>9</sup> y se confiera certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Constitución General de la República, a cargo de todas las autoridades, de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, así como de **los deberes de prevenir sus posibles violaciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte; deber que se refuerza a partir de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de adecuar o expedir las leyes internas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Finalmente, como se indicó, esta Sala Superior **no prejuzga sobre la validez constitucional o convencional de la legislación electoral expedida.**

---

<sup>9</sup> Esta idea de validez jurídica ha sido explorada, en el plano teórico, entre otros, por Joseph Raz. Véase: Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, tr. y notas de Rolando Tamayo y Salmorán, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 191.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los ciudadanos incidentistas, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, y a ésta **por correo electrónico; por oficio** a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, **por fax** a la mencionada Legislatura del Congreso estatal y a la Comisión Estatal Electoral los puntos resolutivos de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado

Flavio Galván Rivera, quien formula voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-247/2014, SUP-JDC-248/2014, SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-274/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014, SUP-JDC-277/2014, SUP-JDC-278/2014 Y SUP-JDC-280/2014, ACUMULADOS.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en los juicios al rubro indicados y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en los juicios citados al rubro, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-JDC-248/2014, SUP-JDC-273/2014, SUP-JDC-274/2014, SUP-JDC-275/2014, SUP-JDC-276/2014, SUP-JDC-277/2014, SUP-JDC-278/2014 Y SUP-JDC-280/2014 al SUP-JDC-247/2014 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-278/2014 y SUP-JDC-280/2014.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León que, a la **brevedad posible**, realice las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.

[...]

Al dictar la sentencia de mérito voté en contra y formulé voto particular al no coincidir con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar fundado el concepto de agravio planteado por los actores en los juicios al rubro identificados, relativo a la omisión atribuida a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al no expedir o adecuar la normativa electoral del Estado, a fin de regular las candidaturas independientes.

El sentido de mi voto obedeció a que desde mi punto de vista los conceptos de agravio resultaban inoperantes toda vez que, si bien el Congreso de Nuevo León no expidió la legislación ordinaria en el plazo de un año, según lo previsto en el artículo tercero transitorio, del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, en vigor a partir del día siguiente de su publicación oficial, lo cierto es que a la fecha en que se dictó la

sentencia de mérito existía impedimento temporal de las legislaturas locales para legislar en materia de candidaturas independientes.

No obstante, las razones por las que ahora voto a favor de la resolución incidental, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en:

1. El carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

2. Como se precisa en la resolución incidental dictada en los juicios al rubro indicados, el ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el **Decreto Número 179**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el **Decreto Número 180**, por el cual se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme a los cuales se establecieron disposiciones en materia de candidaturas independientes, con lo cual se colma la pretensión de los incidentistas.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe

ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto que ahora emito a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO. Rúbrica.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**